



Queja: 5813/2019

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y a la seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración y acceso a la justicia**
- **A la reparación integral del daño**

Autoridad a quien se dirige

- **Fiscal del Estado de Jalisco**

En julio de 2019, esta defensoría recibió la queja presentada por una madre a favor de su hija, señalando que, en septiembre del 2014, la hija entonces menor de edad, iba como pasajera junto con otras personas, en un vehículo que circulaba por la avenida Guadalupe y al cruzar el periférico en el municipio de Zapopan a una velocidad mayor de la permitida, encontrándose el conductor en estado de ebriedad, pierde éste el control del vehículo, invade el carril opuesto al suyo y se proyecta contra un automotor estacionado, un poste de luz y una casa, resultando lesionada de gravedad la referida hija y víctima de delito. Por esos hechos se inició una averiguación previa en la agencia del puesto de socorros Cruz Verde Las Águilas. Posteriormente, la Ministerio Público que integró la indagatoria ejerció acción penal hasta el 30 de marzo del año 2015, esto es, cuando ya había operado la prescripción de la acción penal, como así lo declararon las autoridades jurisdiccionales que conocieron del proceso penal. Lo anterior, ocasionó que, ante el omiso, deficiente y dilatado actuar del ministerio público, la víctima no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho por las lesiones que había sufrido.

Esta Comisión documentó las irregularidades reclamadas, acreditando victimización secundaria y la violación de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	4
II.	EVIDENCIAS	15
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	16
	3.1 <i>Competencia</i>	16
	3.2 <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de la inconformidad.</i>	18
	3.3. <i>De los derechos humanos violados</i>	18
	3.3.1 <i>Hipótesis 1</i>	18
	3.3.1.1 <i>Estándar legal aplicable del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica</i>	18
	3.3.1.2 <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	22
	3.3.2. <i>Hipótesis 2</i>	28
	3.3.2.1 <i>Estándar legal aplicable de los derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño</i>	28
	3.3.2.2 <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	34
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	36
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	36
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	37
V.	CONCLUSIONES	38
	5.1 <i>Conclusiones</i>	38
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	38
	5.3 <i>Peticiones</i>	40



Recomendación 41/2020
Guadalajara, Jalisco, a 14 de octubre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

Queja 5813/2019/IV

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

El 28 de septiembre del año 2014, (TESTADO 1), alrededor de la 01:30 horas se trasladaba como pasajera junto con otras personas a bordo de un vehículo que circulaba a una velocidad mayor de la permitida por la avenida Guadalupe, y al cruzar el periférico en el municipio de Zapopan encontrándose el conductor de dicho vehículo en estado de ebriedad, pierde éste el control, invade el carril opuesto al suyo, y se proyecta contra un automotor estacionado, un poste de luz y una casa; siendo que por el impacto resulta lesionada de gravedad la peticionaria (TESTADO 1). Por estos hechos se inició la averiguación previa número (TESTADO 75), en la agencia del puesto de socorros Cruz Verde Las Águilas. Posteriormente, el Ministerio Público que integró la indagatoria ejerció acción penal hasta el 30 de marzo del año 2015, esto es, cuando ya había operado la prescripción de la acción penal; por lo que, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, tanto la Sala de apelación como el juez de lo penal que conocieron del proceso número (TESTADO 75), declararon dicha prescripción. Ocasionando que, ante el omiso y deficiente actuar del ministerio público, la víctima no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho como secuela de las lesiones que había sufrido.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 5813/2019/IV por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño que en agravio de (TESTADO 1), cometió la agente del Ministerio Público Enriqueta García Aguilera de la Fiscalía del Estado (FE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. La presente queja fue presentada ante este organismo por la señora (TESTADO 1) el 26 de julio del 2019, en la cual reclamó en esencia que:

Que el 28 de septiembre del año 2014, mi hija aquí agraviada (TESTADO 1) y sus amigos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), tuvieron un accidente vial cuando regresaban de un restaurante; el percance ocurrió en la avenida Prolongación (TESTADO 2), en la colonia Paraísos del Collí del municipio de Zapopan, Jalisco. Cabe manifestar, que mi hija resultó gravemente herida, ya que resultó con fractura de cráneo encefálico severo y hasta la fecha le han colocado (TESTADO 44) y (TESTADO 44) en la cabeza, además que le quedaron secuelas de esas lesiones que le provocó el conductor del vehículo que las impactó de nombre (TESTADO 1). El día de los hechos mi hija y sus amigos fueron auxiliados por paramédicos de la Cruz Verde Las Águilas, donde se procedió a registrar el acta ministerial número (TESTADO 75) (la que posteriormente se convirtió en la averiguación previa (TESTADO 75)), todos fueron trasladados a ese puesto de socorros, pero debido a la gravedad de las lesiones que presentaba mi consanguínea aquí agraviada la trasladaron al área de terapia intensiva del Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", donde permaneció aproximadamente 30 días. Quiero señalar, que el motivo de mi queja obedece a la negligencia en que actuó el Ministerio Público Integrador de la citada averiguación previa ((TESTADO 75)), ya que dicho Servidor público determinó ejercer acción penal hasta el 30 de marzo del año 2015 (dos mil quince), contra el conductor del vehículo que le provocó las lesiones a mi hija y sus amigos, de nombre (TESTADO 1), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños en las cosas a título de culpa, lesiones a título de culpa y lesiones a título de culpa en agravio de mi hija, por razones de turno tocó conocer de la consignación sin detenido al juez décimo de lo penal del primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, quien el 30 de marzo del año 2015, radico la consignación, abrió por duplicado la causa penal (TESTADO 75) , ordenando devolver al fiscal consignador aquí responsable la indagatoria de mérito por



no determinar la misma en los términos que establece la ley: proveído que fue apelado por el agente del Ministerio Público adscrito a dicho Tribunal Penal, tocando conocer a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y al resolver, se avocó dicha determinación y se ordenó al referido órgano jurisdiccional citar al inculpado responsable de las lesiones de mi hija; el Ministerio Público que señalo como responsable de forma negligente y violentando los derechos humanos de mi hija como víctima, inexplicablemente se demoró en ejercer acción penal en contra del causante de las lesiones de mi hija, pues cuando lo hizo ya se encontraba prescrita, pues así lo establece el artículo 82 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Jalisco, dicho precepto legal señala: ...[en] el caso de los delitos culposos que se comentan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses. Insisto, dicho dispositivo legal le otorga al Ministerio Público el término de seis meses en consignar los hechos a la autoridad judicial, lo que en especie no ocurrió, pues los hechos ocurrieron el 28 de septiembre del año 2014, luego el Ministerio Público, que señalo como responsable, indebidamente ejerció acción penal hasta el 30 de marzo del año 2015, lo que dejó a mi hija en total estado de indefensión, pues los Magistrados integrantes de la Décima Sala Especializada en Materia de Justicia Integral Para Adolescentes, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, que promovió el presunto causante de las lesiones de mi hija, relativo al toca de apelación número (TESTADO 75) , determinaron declarar la prescripción de la acción penal, situación que considero es atribuible al Ministerio Público que se encargó de ejercer acción penal. Finalmente, quiero mencionar que también a mi hija ya le prescribió su derecho de demandar en la vía civil al responsable de sus lesiones, pues el artículo 1411 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece que la acción para exigir la reparación de daños prescribe en dos años a partir del día en que se haya causado el daño, por tal motivo solicito la intervención de este organismo para que investigue los hechos y proceda conforme a derecho.

2. Con fecha 30 de julio de 2019, (TESTADO 1) compareció ante esta Comisión a ratificar la queja interpuesta a su favor; quien señaló:

Acudo a ratificar en todos y cada uno de sus términos la inconformidad de fecha 26 (veintiséis) de julio del año en curso, que vía comparecencia interpuso a mi favor mi madre (TESTADO 1) en contra del agente del Ministerio Público Integrador que resulte responsable encargado en la integración y consignación de la Averiguación Previa (TESTADO 75), dependiente de la extinta Fiscalía General del Estado, hoy Fiscalía del Estado de Jalisco. Lo anterior, a efecto de que mi queja siga su curso correspondiente y este organismo velador de derechos humanos intervenga y actúe conforme a derecho. Solicito se investiguen los hechos aquí narrados siendo hasta este momento todo lo que deseo manifestar.



3. El 9 de agosto del 2019, se le dio admisión a la queja solicitándose los informes en colaboración y los informes de ley correspondientes.

4. El 13 de septiembre de 2019 se recibió el oficio No. DCP/239/2019, suscrito por Lourdes Patricia Maldonado Orozco, coordinadora de división y encargada de la Dirección de Control de Procesos, por el que informó:

Por este conducto, en atención a su oficio número 7940/2019-IV, de fecha 09 de agosto del año 2019, referente a la queja 5813/2019/IV, mediante el cual solicita que se identifique y señale por escrito los nombres de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75) ; [al] respecto le informo que fueron los C.C. Lic. Hilda Cristina Ornelas Castañeda, Lic. Armando García Olvera, Lic. Rodolfo Rodríguez Rivera, Lic. Enriqueta García Aguilera, Lic. Alfonso Carbajal Aguirre, asimismo le informo que las copias certificadas de la indagatoria referida fue consignada al Juzgado Décimo Penal bajo el número de expediente (TESTADO 75) , las cuales ya fueron solicitadas al Juzgado Décimo Sexto Penal debido a que el Juzgado Décimo Penal se extinguió, y dicha causa penal se encuentra en el juzgado antes referido, mismas que se remitirán en vía de alcance, dando así cumplimiento a su petición.

5.- El 13 de septiembre de 2019, se recibió el oficio número 262/ 2019 suscrito por Rodolfo Rodríguez Rivera, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal; del que se desprende:

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud realizada, a efecto de dar contestación al oficio 7940/2019-IV, donde solicita copias certificadas de la Averiguación Previa (TESTADO 75) , por lo que para dar cumplimiento a lo solicitado le anexo al presente oficio copias debidamente certificadas del expediente original tomo I y expediente duplicado cuadernillo de constancias tomo II, del extinto Juzgado Décimo de lo Penal, misma causa que se encuentra en el juzgado de mi adscripción, bajo el número de expediente (TESTADO 75) .

6.- El 07 de octubre de 2019, se solicitó a la perita psicóloga de esta CEDHJ, un dictamen de valoración psicológica a las peticionarias (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

7. Asimismo, con fecha 07 de octubre de 2019, se recibieron a las agraviadas copias simples relativas a la averiguación previa No. (TESTADO 75), consistentes en el oficio número 4040/2015, suscrito por Enriqueta García Aguilera, agente del Ministerio Público número 16 de choques, con fecha de recibido el día 30 de marzo del año 2015.



8.- El 19 de noviembre de 2019, se solicitó informe de ley a los agentes del Ministerio Público Hilda Cristina Ornelas Castañeda, Armando García Olvera, Rodolfo Rodríguez Rivera, Enriqueta García Aguilera y Alfonso Carbajal Aguirre.

9.- El 16 de diciembre de 2019, se recibió el oficio número 5096/2019; suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos; del que se desprende:

Por este conducto respetuosamente me dirijo a usted, a efecto de hacer de su conocimiento que se recibieron sus oficios 11048/2019-IV y 11051/2019-IV, dirigidos a los licenciados Armando García Olvera y Alfonso Carbajal Aguirre, respectivamente; en su carácter de agentes del Ministerio Público de esta dependencia, donde se les requiere a efecto de que rindan por escrito un informe respecto a su participación en los hechos materia del expediente de queja anotado al rubro. Ahora bien, al pretender notificar a los mencionados profesionistas, se nos informó por parte de la Dirección de Recursos Humanos, que ambos causaron baja de la institución, el primero de ellos a partir del 01 de noviembre de 2014 y el segundo a partir del 01 de enero del año 2018. Motivo que nos impide dar cumplimiento a su solicitud.

10.- En la misma fecha señalada en el punto anterior, se requirió por segunda ocasión a los agentes del Ministerio Público Hilda Cristina Ornelas Castañeda, Rodolfo Rodríguez Rivera y Enriqueta García Aguilera para que rindieran su informe de ley.

11.- El 16 de enero de 2020, se recibió el informe de ley de Enriqueta García Aguilera, agente del Ministerio Público quien expresó:

Que en cuanto a los hechos que señala la ciudadana (TESTADO 1), realizada mediante comparecencia ante el licenciado en derecho Arturo Rufino Briseño Loza, Visitador adjunto "B3" de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, quien formula queja a favor de su hija (TESTADO 1), es totalmente falso que haya incurrido en negligencia ni mucho menos haber violentado los derechos humanos de la víctima (TESTADO 1), al ejercer acción penal en la averiguación previa número (TESTADO 75), el día 30 de marzo de año 2015 en contra del conductor (TESTADO 1), toda vez que la suscrita en relación a los hechos que integran la averiguación previa (TESTADO 75), ejerció acción penal el día 25 de marzo del año 2014, recibiendo la averiguación previa el juzgado en fecha 27 de Marzo, como lo acreditó con la copia certificada del acuse de recibido, al igual que copias certificadas de la determinación, con lo cual acreditó que en tiempo y forma se resolvió la averiguación previa al tenerse por reunidos todos los elementos de prueba y acreditada la probable responsabilidad y el cuerpo del delito.



12.- El 14 de febrero de este año se recibió el informe de ley mediante el oficio número 11047/2019 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 09 de Delitos Varios, abogada Hilda Cristina Ornelas Castañeda, del que se desprende:

1. Tengo a bien informarle a usted, que de las manifestaciones realizadas por la QUEJOSA, NO se me imputa ningún acto u omisión dentro de la averiguación previa (TESTADO 75) , YA QUE ES CLARA EN SEÑALAR que el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTEGRÓ Y CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, es quien ella considera de forma directa, vulneró los derechos humanos de su hija, específicamente por consignar la Averiguación Previa PRESCRITA, sin embargo, he de señalar bajo protesta de decir verdad que, de ninguna manera la suscrita CONSIGNÉ LA AVERIGUACIÓN PREVIA en comento, aclaro que mi participación fue inicial y realice TODAS LAS DILIGENCIAS A LAS QUE HUBO LUGAR. 2. La QUEJOSA, (TESTADO 1), refiere que la averiguación previa (TESTADO 75) , que deriva del ACTA MINISTERIAL (TESTADO 75) , dentro de la cual se realizaron investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en los cuales su hija resultó con lesiones graves, le informo que; en tiempo y forma di inicio con el acta ministerial (TESTADO 75) , el día 28 de septiembre del 2014, a las 03:30 horas, trasladándome al lugar de los hechos una vez que se recibió el reporte vía radiocomunicación, por medio de base palomar, siendo este el la calle Prolongación (TESTADO 2) en la colonia Paraísos del Collí, en el municipio de Zapopan, procediendo a ORDENAR TODAS LAS DILIGENCIAS incluyendo la DETENCIÓN DEL CIUDADANO (TESTADO 1), esto bajo el señalamiento de los tripulantes del vehículo de la marca Ford, Explorer, modelo 2003, color plata, con placas (TESTADO 58) del estado de Jalisco, mismo que conducía el ciudadano, en mención. 3. Ahora bien, una vez que realice de forma operativa las actuaciones y constancias del acta ministerial (TESTADO 75) que dio origen a la averiguación previa (TESTADO 75), y que como se desprende de las copias simples, que tengo a bien remitir, mi actuación comprendió del día 28 de septiembre del 2014, a las 3:30 horas, concluyendo a las 10:35 horas, del mismo día 28 de septiembre 2014, en la guardia número 2. Dejando la averiguación previa a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a la 3era guardia, de nombre Armando García Olvera, con término constitucional aún vigente por estar el ciudadano (TESTADO 1) en calidad de detenido, quien se avoca y actúa a partir de las 10:50 horas del días 28 de septiembre del 2014, realizando diligencias a efecto de resolver la situación jurídica de este, así como el esclarecimiento del hechos, concluyendo su actuación a las 00:40 horas, del día 29 de septiembre de las 2014, dejando este a su vez la averiguación previa con término constitucional aún vigente por encontrarse el ciudadano (TESTADO 1) en calidad de detenido, a cargo del agente de ministerio público Rodolfo Rodríguez Rivera, adscrito a la guardia número 1, quien se avoca y actúa a partir de las 10:30 horas del días 29 de septiembre del 2014, mismo que resuelve la situación jurídica del ciudadano (TESTADO 1), la LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, y REMITE LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRACIÓN, a las 17:20 horas



del día 29 de septiembre del 2014. Es preciso señalar que, dentro de las funciones inherentes a mi cargo como agente del Ministerio Público, tal y como lo contempla los artículos 14,16,20 y 21 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Jalisco, el 88, 89, 93, 94 Código de Procedimientos Penales, vigentes en la época en que se actuó, así como el de mis homólogos aquí señalados se actuó de forma operativa y se remitió CON OPORTUNIDAD Y DILIGENCIA a la agencia encargada de integración. 4. Luego así le informo; que se advierte un avocamiento de fecha 08 de octubre del 2014, donde toma conocimiento de los hechos con la finalidad de continuar con la secuela del procedimiento y en su oportunidad determinar lo conducente, LA AGENCIA 16 DE CHOQUES, a cargo de la Lic. Enriqueta García Aguilera, quien a partir de ese momento y en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, salvaguardando en todo momento los derechos humanos, actúa, en unión de sus testigos de asistencia. Donde finalmente, el DÍA 25 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015, EMITE UNA DETERMINACIÓN, CONSIGNANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR LOS DELITOS DE LESIONES Y DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, en contra del ciudadano (TESTADO 1) (LIBRE BAJO CAUCIÓN) en agravio de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), por el primero de los delitos. (TESTADO 1) (TESTADO 1), el segundo de los delitos, y por el delito de LESIONES A TITULO DE CULPA GRAVE, EN AGRAVIO DE (TESTADO 1). 5. Por último, CON EL OFICIO 404/2015, DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2015, SE REMITE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (TESTADO 75), AL C. JUEZ DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, firmado por la Lic. Enriqueta García Aguilera, adscrita a la Agencia 16 de Choques. En el que se advierte un sello con fecha 27 de marzo del 2015, mismo que es casi imperceptible en, la copia remitida, sin embargo, EN EL ACUSE ORIGINAL que resguarda el archivo general de esta Fiscalía del Estado, es visible en color azul y de forma muy tenue, la fecha de recepción ante el Juzgado, misma que acabo de describir. A efecto de dar respuesta a su solicitud, y cumplir con la obligación de proporcionar datos, información y documentos relacionados con la presente queja, remito copias simples de actuaciones de la AVERIGUACIÓN PREVIA en comento, y que dieron origen a la presente queja, en las que actué en funciones operativas, así como las de mis homólogos adscritos a puestos de socorro, en las que se realiza el envío a la agencia integradora, el avocamiento a partir de la recepción en la agencia integradora 16 de CHOQUES, con la intención de enviar antecedentes, fundamentos, motivaciones y ACLARAR QUE A LA DE LA VOZ NO SE ME IMPUTA NINGÚN ACTO U OMISIÓN, en la queja interpuesta por la ciudadana de nombre (TESTADO 1), y señalar de forma oportuna y veraz que se ejerció acción penal por mi homóloga encargada de la integración el día 27 de marzo del 2015, según se advierte en el acuse original antes descrito y no el 30 de marzo del 2015 como lo refiere la ciudadana (TESTADO 1) en su inconformidad.

13.- El 14 de febrero de este año, se recibió el oficio número CVG/30/2020-IV, signado por la maestra en Psicología Forense adscrita a esta Comisión Estatal,



sobre el dictamen emitido respecto de la agravada (TESTADO 1); del que se desprende:

CONCLUSIONES. De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente: 1. La señorita (TESTADO 1) NO presenta síntomas del trastorno de estrés postraumático, NO presenta ansiedad significativa, pero SI presenta (TESTADO 34) que circunstancias descritas en el inciso 5 del apartado “Análisis de la información obtenida”; por lo que presenta (TESTADO 36) en su vida laboral y académica, al ser incapaz de mantener un ritmo normal que le permita desarrollarse en ambas actividades; así como interferencia negativa en su tiempo de ocio y alterando su curso de vida normal, puesto que debe tener cuidado extremo ya que lleva (TESTADO 44), en (TESTADO 45) perdido durante el accidente del que fue víctima y que la pone en situación de vulnerabilidad respecto del resto de las personas. 2. Durante la entrevista, se pudo advertir (TESTADO 34). 3. Derivado de las pruebas proyectivas se encontraron aparentes intentos de (TESTADO 34) y de la entrevista, se advierte (TESTADO 34), enmascarada con discursos como "... (TESTADO 46)". "(TESTADO 46)". "(TESTADO 46)". 4. Se sugiere que (TESTADO 1), inicie con carácter de urgente, un proceso psicológico que le ayude a obtener recursos para enfrentar estado físico y emocional actual y por la (TESTADO 34) que presenta; dicho proceso terapéutico deberá ser continuo por lo menos durante el periodo de un año, con una sesión semanal.

14.- Con fecha 14 de febrero de 2020, se recibió el informe de ley de la agente del Ministerio Público Hilda Cristina Ornelas Castañeda, al que anexó un juego de copias certificadas relativas a la averiguación previa número (TESTADO 75); de las que se desprende lo siguiente:

a.- Oficio número 404/2015, suscrito por Enriqueta García Aguilera, mediante el cual ejerce acción penal en contra de (TESTADO 1) por el delito de lesiones y daños en las cosas, no se aprecia el sello de acuse de recibo.

b.- Constancia levantada el día 28 de septiembre del año 2014 a las 3:30 horas, mediante la que asienta que son informados vía Base Palomar que sobre Prolongación (TESTADO 2) en la colonia Los Paraísos del Collí, del municipio de Zapopan, se encontraban 4 personas lesionadas pro haber participado en un accidente vial.

c.- Acta ministerial (TESTADO 75), puesto de socorros de Las Águilas. Fe Ministerial del lugar de los Hechos. En la ciudad de Zapopan, Jalisco; siendo las 4:25 horas del día 28 de septiembre del año 2014... Es por lo que por los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos con anterioridad, esta Fiscalía considera al ciudadano (TESTADO 1), es constitutiva de los delitos de lesiones y daños en las cosas a título de culpa previsto en los artículos 206, 259, en relación con el 50 y en los términos del 6 fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido el primero de los antijurídicos en agravio de (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, (TESTADO 1), de (TESTADO



15) de edad, (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, y el segundo de los antisociales en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de los vehículos marca Ford, tipo Explorer, color plata, con placas de circulación (TESTADO 58) y Volkswagen tipo Jetta, color rojo, con placas de circulación (TESTADO 58) de Jalisco, así como el poste de concreto ubicado en el lugar de los hechos y el o los propietarios de la finca número (TESTADO 2) la cual resultó dañada en su pared frontal. Motivo por el cual siendo las 6:00 horas del día 28 del mes de septiembre se decreta la detención de (TESTADO 1). Firma Hilda Cristina Ornelas Castañeda, agente del Ministerio Público

d.- Dictamen de Causalidad Vial y Valorización de Daños número IJCF/05815/2014/12CE/HT/02, suscrito y firmado por el perito José Luis Domínguez Sandoval... De acuerdo a todo lo previamente anotado, y con fundamento en los elementos técnicos y testimoniales aportados, los cuales se desprenden de las constancias y actuaciones que obran hasta la fecha en la indagatoria, es de la forma que se procede a enunciar las siguientes: CONCLUSIONES. El suscrito establece que las causas viales que dieron origen al desarrollo de los presente hechos, fueron que: El conductor del vehículo marca Ford, tipo Explorer, en color plata, modelo 2003, con las placas de circulación (TESTADO 58), correspondientes al estado de Jalisco, al circular sobre su unidad, lo hacía sin la debida precaución y cuidado, toda vez que no asegura de la buena conducción de su unidad, produciendo con ello la pérdida de control y proyección de su vehículo en contra de los objetos fijos y en contra del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, en color rojo, modelo 1990, con placas de circulación (TESTADO 58), del estado de Jalisco, ocasionando con ello el desarrollo de los presente hechos, con sus ya conocidas consecuencias. Además, el conductor maniobraba su unidad a una velocidad mayor a la permitida en el lugar.

15.- En la misma fecha señalada en el punto anterior, se recibió el oficio 11396/2019-IV, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 09 de Delitos Varios, Hilda Cristina Ornelas Castañeda; del que se desprende:

Me permito dar contestación por segunda ocasión a lo requerido mediante oficio 0211/2020, signado por Gabriela Cruz Sánchez, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, dirigido al abogado Guillermo Oswaldo Flores Tovar, director general de investigación especializada de la Fiscalía del Estado de Jalisco quien a su vez digirió el curso FE/DGIE/320/2020, requiriendo a la suscrita a efecto de rendir informe, mismo que en anexo copia simple recibido con folio 20000734, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así mismo, solicito me indique si requiere que le envíe nuevamente los anexos que acompañan el presente informe.



16.- El 14 de febrero del año actual, se recibió el oficio número FE/FEDH/DVSDH/0383/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos; del que se desprende:

Por este conducto respetuosamente me dirijo a Usted, a efecto de hacer de su conocimiento que se recibió su atento oficio 157/2020/IV, derivado del expediente de queja 5813/2019/IV, dirigido al Lic. Rodolfo Rodríguez Rivera, en su carácter de agente del Ministerio Público; donde se le requiere a efecto de que rinda por escrito un informe respecto a su participación en los hechos materia del expediente de queja anotado al rubro. Ahora bien, al pretender notificar al mencionado profesionista, se nos informó por parte de la Dirección de Recursos Humanos, que la precitada persona causó baja de la institución por renuncia con fecha 09 de enero del año en curso. Motivo que nos impide dar cumplimiento a su solicitud. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales que resulten conducentes. Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

17.- En la misma fecha indicada en el punto anterior, se recibió el oficio DGIE/ST/305/2020 suscrito por Enriqueta García Aguilera, agente del Ministerio Público; indicando que dio respuesta a la información solicitada; del que se desprende:

En atención a su oficio número 0211/2020, relativo a la queja número 5813/2019, me permito informar a usted, que la suscrita dio contestación en tiempo y forma a la queja ya citada. Misma que me fue requerida mediante oficio 11050/2019/IV, adjunto copia del acuse de recibido por Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Quedando a sus órdenes y aprovechando para enviarle un cordial saludo.

18.- El día 29 de abril de este año, se declaró abierto a las partes el período probatorio.

19.- El 17 de junio del año actual, se recibió el oficio con folio 20005633 en esta queja, signado por la abogada Hilda Cristina Ornelas Castañeda, agente del Ministerio Público, mediante el cual ratifica los informes con sus anexos que con anterioridad presentó ante esta Comisión.

20.- El 28 de agosto se levantó constancia de comunicación con la peticionaria, a quien se le informó el estado procesal del expediente de queja.



21.- Ahora bien, de las copias certificadas del expediente (TESTADO 75) del índice del Juzgado Décimo Sexto Penal del Fuero Común, del Sistema Tradicional, del Primer Partido Judicial, recibidas con el oficio descrito en el punto 5 de antecedentes y hechos; de las mismas se desprende:

a.- Oficio No. 1394/2016, suscrito por el presidente de la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes, dirigido al juez décimo de lo criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; del que se desprende: Por este medio me dirijo a usted a efecto de remitirle copias certificadas de la resolución pronunciada por este tribunal, el 29 de marzo del 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el procesado, en contra de la resolución del 21 de octubre del 2015, dentro de los autos del proceso indicado en la parte superior derecha, instruido en contra de (TESTADO 1), por la comisión del injusto de lesiones culposas, cometido en agravio de (TESTADO 1) y coagraviados, en la cual por motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se confirma la resolución impugnada.

b.- El día 15 de mayo del año 2019 se resuelve el recurso de revisión interpuesto ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito; del que se desprende: Por consiguiente, como los delitos de daños en las cosas y lesiones, respecto de los cuales se dictó auto de formal procesamiento contra el amparista, por su probable responsabilidad penal en su comisión, a título de culpa, tienen su origen con motivo del tráfico de vehículos, es incuestionable que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época de tales hechos ilícitos opera a su favor a la prescripción de la acción penal en virtud de que, por una parte, la institución del Ministerio Público, ejerció la acción penal correspondiente, una vez que transcurrió el plazo de seis meses, el cual comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvo lugar el incidente de tránsito, a saber, el 28 de septiembre del 2014, y feneció el 28 de marzo del 2015, siendo que hasta el 30 de marzo del 2015, consignó tales hechos delictivos ante el juez penal del conocimiento, según se analizó a lo largo del considerando que inmediatamente antecede. Por otra parte, el promovente del juicio de amparo permaneció en el lugar de los hechos, hasta que el Ministerio Público correspondiente tuvo conocimiento de estos, tal y como se desprende de la diligencia ministerial que se levantó con motivo de tales acontecimientos, a las cuatro horas con veintiocho minutos del 28 de septiembre del 2014, en la que dio fe ministerial de los vehículos involucrados, así como de las personas que resultaron lesionadas; entrevistando en esos momentos, entre otras personas, al quejoso (TESTADO 1). Consecuentemente, es incuestionable que la Sala de Apelación responsable, al no haber resuelto en los términos antes precisados, transgredió en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de debido proceso y exacta aplicación de la ley que tutela a su favor el artículo 14 constitucional por el cual procede concederle el amparo que solicitó, para los efectos de que:

La Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, señalada como autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada que pronunció



el 29 de marzo del 2016, en los autos de la toca de apelación penal número (TESTADO 75), del registro aludido al órgano jurisdiccional. Emita una resolución, en la que, resolviendo el recurso de apelación sometido a su potestad, determine que opera a favor del quejoso la prescripción de la acción penal en términos de lo establecido en el artículo 82, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época de los hechos que dieron origen a la causa penal de primera instancia.

c.- Auto. - Primer Partido Judicial con residencia en Tonalá, Jalisco a 12 de junio del 2019. En atención a la cuenta que antecede, se recibe el oficio 1571/2019, adultos suscrito por el presidente y secretario de acuerdos de la Décimo Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, derivado de la toca penal (TESTADO 75), mediante el cual remite copias certificadas de la resolución de fecha 5 de junio del año en curso, dictada en dicha toca, de la cual se transcriben literalmente las siguientes proposiciones:

PRIMERA.- En cumplimiento a la Revisión (TESTADO 75), se revoca la resolución de fecha 29 de marzo del año 2016, dictada por esta Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado... declarándose la prescripción de la acción penal ejercitada contra (TESTADO 1) en la comisión del delito de lesiones culposas previstas en el ordinal 206 en relación al numeral 207 fracción II, así como en el artículo 208, todos en contexto con el 6 fracción II, 48 y 50 del Código Penal del Estado, perpetrado en perjuicio de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) [...].

22. El 11 de septiembre de 2020, se levantó constancia de que, como es del dominio público, con motivo de la suspensión de actividades presenciales como medida preventiva en el contexto de la pandemia por el virus Covid-19, decretada por el Poder Judicial del Estado a partir de marzo y hasta agosto de 2020, en los diversos juzgados y salas que integran ese poder, al igual que en las diversas dependencias públicas del estado; tales medidas han implicado, por obvias razones, el retraso de las investigaciones y de las comunicaciones necesarias para la integración de la presente queja y la emisión de la resolución que ahora se pronuncia.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en la queja presentada ante este organismo por la señora (TESTADO 1); así como la ratificación de la misma



por comparecencia de (TESTADO 1) (descritas en los puntos 1 y 2 de Antecedentes y hechos).

2. Documental. Consistente en el oficio No. DCP/239/2019, suscrito por la Lic. Lourdes Patricia Maldonado Orozco; coordinadora de división y encargada de la Dirección de Control de Procesos; por el que informa los nombres de agentes del ministerio público que intervinieron en la integración de la AP (TESTADO 75) (descrita en el punto 4 de Antecedentes y hechos).

3. Documental. Consistente en el oficio número 262/ 2019 suscrito por Rodolfo Rodríguez Rivera, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal, por el que remite copias certificadas de la AP (TESTADO 75) integradas al expediente (TESTADO 75) del citado juzgado (descrita en el punto 6 de Antecedentes y hechos).

4.- Documental. Consistente en el oficio número 5096/2019, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, (descrita en el punto 9 de Antecedentes y hechos).

5. Documental. Consistente en el informe de ley de Enriqueta García Aguilera, agente del Ministerio Público, (descrita en el punto 11 de Antecedentes y hechos).

6. Documental. Consistente en el informe de ley de Hilda Cristina Ornelas Castañeda, agente del Ministerio Público, (descrita en el punto 12 de Antecedentes y hechos).

7. Documental. Consistente en el dictamen pericial psicológico rendido mediante el oficio número CVG/30/2020-IV, por la experta en psicología forense de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, respecto de la agravada (TESTADO 1), (descrita en el punto 13 de Antecedentes y hechos).

8. Documental. Consistente en un juego de copias certificadas relativas a la averiguación previa número (TESTADO 75), (descrita en el punto 14 de Antecedentes y hechos).



9. Documental. Consistente en el oficio número 389/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, (descrita en el punto 16 de Antecedentes y hechos).

10. Documental. Consistente en un juego de copias certificadas del expediente (TESTADO 75) del índice del Juzgado Sexto Penal del Fuero Común, del Sistema Tradicional, del Primer Partido Judicial, (descrita en el punto 21 de Antecedentes y hechos).

11. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente de queja 5813/2019-IV.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la peticionaria atribuyó a servidores públicos de la actual FE y que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, sí como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por incumplimiento en la función pública a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño de las aquí inconformes, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

3.2 Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de la inconformidad.

Las inconformes reclamaron ante esta Comisión que la agente del Ministerio Público involucrada, Enriqueta García Aguilera, dilató en su perjuicio la integración y la consignación judicial de la averiguación previa número (TESTADO 75) iniciada contra (TESTADO 1), por los delitos de lesiones y daños en las cosas ocurridos durante un percance vehicular el día 28 de septiembre de 2014; lo que ocasionó la prescripción de la acción penal correspondiente (puntos 1, 2 y 14 de Antecedentes y Hechos).



3.3 De los derechos humanos violados

Violación de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

3.3.1 Hipótesis 1

La agente del Ministerio Público de la FE, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño en agravio de (TESTADO 1), en virtud de excederse del plazo de 6 meses para ejercer la acción penal, (la que se verificó hasta el día 30 de marzo del año 2015), en contra del probable responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de la peticionaria; excediéndose con ello el término que marca el artículo 82 del Código Sustantivo Penal de la entidad.

3.3.1.1 Estándar legal aplicable del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendido como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de sustento del principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya



que estos refieren la protección legal de las personas como sustento para el acceso a la justicia, en los siguientes términos.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia, en tratándose de víctimas de delito, se fundamenta en los artículos 20 apartado C; 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado del principio de legalidad, también en la Carta Magna se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia



delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados Miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Por tanto, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar, como se dijo, que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.



Así las cosas, en lo que al caso concierne, respecto a la estipulación legal de la prescripción de la acción penal los delitos por lo que se integró la averiguación previa que nos ocupa, a continuación, se transcribe el dispositivo legal aplicable.

Del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 82. La acción penal prescribirá [...]

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes. [...]

3.3.1.2 Análisis, observaciones y consideraciones

Ahora bien, una vez analizados los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, los documentos adjuntados a los mismos, las constancias de la investigación practicada por esta Comisión, así como la citada carpeta de investigación ministerial, se advierten las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos responsables, de cuyo análisis se obtiene la dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño:

I. La agente del ministerio público Hilda Cristina Ornelas Castañeda, dio inicio con el acta ministerial (TESTADO 75), el día 28 de septiembre del 2014, a las 3:30 horas, concluyendo a las 10:35 horas, del mismo día 28 de septiembre 2014, en la guardia número 2, de la Agencia del Ministerio Público 31 “Cruz Verde Las Águilas”.

II. Enseguida, se quedó a cargo de dicha averiguación previa Armando García Olvera, agente del Ministerio Público adscrito a la tercera guardia, con término constitucional aún vigente por estar el ciudadano (TESTADO 1) en calidad de detenido, quien se avoca y actúa a partir de las 10:50 horas del días 28 de septiembre del 2014, realizando diligencias a efecto de resolver la situación jurídica de éste, así como el esclarecimiento del hechos; concluyendo su actuación a las 00:40 horas, del día 29 de septiembre de 2014.



III. El agente del Ministerio Público Rodolfo Rodríguez Rivera, recibió los asuntos de dicha guardia, por lo que se avoca y actúa a partir de las 10:30 horas del día 29 de septiembre del 2014, mismo que resuelve la situación jurídica del ciudadano (TESTADO 1), concediendo la libertad bajo caución, y remite la averiguación previa a la agente del Ministerio Público para integración, a las 17:20 horas del día 29 de septiembre del 2014.

IV. Posteriormente, la agente del Ministerio Público número 16 del área de Choques de la referida Fiscalía, Enriqueta García Aguilera, toma conocimiento de los hechos el día 8 de octubre del año 2014, llevando a cabo las siguientes diligencias:

- a) en la misma fecha 8 de octubre de 2014, recibe el oficio número 07732/2014/12CE/ML/01, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el que se emite Dictamen de Determinación del Estado de Ebriedad del Conductor;
- b) no llevó a cabo ninguna otra diligencia o acto de investigación entre la anterior fecha y la siguiente;
- c) con fecha 25 de marzo del año 2015, realiza acuerdo de determinación el ejercicio de la acción penal en contra de (TESTADO 1), quien se encontraba libre bajo caución, por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los ilícitos de lesiones a título de culpa grave y daños en las cosas a título de culpa, cometido el primero en agravio de la aquí peticionaria y el segundo en perjuicio de otros coagraviados.
- d) la anterior determinación fue consignada ante el juez de la causa penal, el día 30 de marzo de 2015, según lo confirmó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la resolución de 15 de mayo de 2019, dictada en la toca de Revisión Principal número (TESTADO 75).

Con lo anterior, resulta evidente, por una parte, que agentes del ministerio público que inicialmente intervinieron, mencionados en los apartados I, II y III anteriores, sólo tuvieron participación al inicio de la indagatoria por espacio de horas, realizando las diligencias inherentes a su integración, por lo cual no les resulta responsabilidad. Por otra parte, resulta claro que en el lapso en que la fiscal Enriqueta García Aguilera tuvo bajo su responsabilidad el seguimiento e investigación de los hechos (del 8 de octubre de 2014 al 30 de marzo de 2015, es decir, 5 meses y 22 días), para su esclarecimiento, y poder establecer la probable responsabilidad de su causante, fue prácticamente nula, ya que solo se limitó a recibir, el mismo día que se avocó al conocimiento de averiguación,



la respuesta de un oficio que ya había solicitado antes otro agente del Ministerio Público.

Por tanto, no llevó a cabo, con la prontitud y la oportunidad que ameritaban los hechos, la integración cabal de la indagatoria y su consignación judicial, dentro del término legal de 6 meses; operando con ello la prescripción de la acción penal, al trascurrir en exceso la temporalidad para actuar judicialmente en contra del probable responsable del accidente; sin que se sustente su aseveración de que realizó la consignación judicial de la indagatoria el 25 de marzo de 2015, según dijo que lo hizo días antes del vencimiento del plazo de prescripción que feneció el 28 de marzo de ese año; ello no fue así, ya que si bien la resolución por la que determinó el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable de los hechos tiene fecha de 25 de marzo de 2015, lo cierto es que dicha determinación fue consignada ante el juez de la causa penal, el día 30 de marzo de 2015, como quedó demostrado.

Lo anterior, así se determinó en la causa penal (TESTADO 75) del Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, y en la toca de apelación penal (TESTADO 75) de la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes; en cumplimiento al amparo concedido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la resolución de 15 de mayo de 2019, dictada en la toca de Revisión Principal número (TESTADO 75).

En efecto; como se advierte de las evidencias que integran las constancias referidas en los puntos 6 y 14 de antecedentes y hechos en la presente resolución, del análisis y resolución que efectúa el citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en lo que a la cuestión que nos ocupa atañe, se desprende:

Por consiguiente, como los delitos de daños en las cosas y lesiones, respecto de los cuales se dictó auto de formal procesamiento contra el amparista, por su probable responsabilidad penal en su comisión, a título de culpa, tienen su origen con motivo del tráfico de vehículos, es incuestionable que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época de tales hechos ilícitos opera a su favor a la prescripción de la acción penal en virtud de que, por una parte, la institución del Ministerio Público, ejerció la acción penal correspondiente, una vez que transcurrió el plazo de seis meses, el cual comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvo lugar el incidente de tránsito, a saber, el 28 de septiembre del 2014, y feneció el 28 de marzo del 2015, siendo que hasta el 30



de marzo del 2015, consignó tales hechos delictivos ante el juez penal del conocimiento, según se analizó a lo largo del considerando que inmediatamente antecede.

Ello resultó así, porque, como ya se ha señalado reiteradamente, cuando el servidor público sólo se concreta en girar o recibir oficios solicitando investigaciones e informes, y deja pasar el tiempo en espera de las respuestas o de que las víctimas sean quienes incentiven la investigación, realicen las gestiones o aporten pruebas, es claro ejemplo de que la autoridad ministerial responsable de ello no está cumpliendo con su deber de investigar el esclarecimiento de los hechos de manera pronta, imparcial, objetiva, seria, exhaustiva y efectiva; tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al referirse a la obligación del Estado de investigar:

Debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad¹.

Por tanto, en el presente caso, la suma de los tiempos sin actuar señalados en los párrafos precedentes, se traduce en una dilación en la procuración de justicia, lo que, a su vez, provocó la prescripción de la acción penal del caso y, con ello, que las víctimas no hayan tenido acceso a la justicia ni a la reparación integral del daño; esto es, tal actitud retardatoria por parte de las autoridades ministeriales y sus consecuencias, se tradujeron en las violaciones a derechos humanos de las víctimas.

En relación con lo anterior, la CIDH ha concluido que para que una investigación cumpla con este estándar, la investigación debe desarrollarse en un plazo razonable, respetar las garantías judiciales, remover los obstáculos de

¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, pp. 70 y 168.



facto o de jure que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para que la investigación y demás procedimientos sean expeditos y otorgar garantías de seguridad a los familiares de las víctimas, entre otros ².

Ello es así, porque los derechos de las víctimas a recursos judiciales efectivos que permitan el acceso a la justicia están protegidos por los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; según así lo ha determinado la CIDH:

155. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables².

Sobre la garantía del derecho a un recurso judicial efectivo por parte de las autoridades ministeriales, la CNDH la explica con claridad en los párrafos 1447 y 1448 de la Recomendación general 7VG/2017 ³, de la siguiente manera:

1447. La efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

1448. La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que

² Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012, p. 155.

³ Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/tipo/226/recomendaciones-generales>



la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”⁴.

En ese mismo sentido, la CNDH señala cómo este derecho se comprende en sus vertientes de contenido en el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, según se indica en el párrafo 683 de la Recomendación 34/2018⁵:

683. El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

Por consecuencia, del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las aquí agraviadas, por las acciones y omisiones en que incurrió la servidora pública responsable Enriqueta García Aguilera, y que se traducen en dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por el tiempo transcurrido desde que recibió para su integración la indagatoria y no se ejerció acción penal, sino con posterioridad a que habían fenecido los 6 meses que la fiscal legalmente tenía al efecto.

3.3.2 Hipótesis 2

3.3.2.1 Estándar legal aplicable de los derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia y a la reparación integral del daño

La agente del Ministerio Público de la FE, violó el derecho humano a la procuración y acceso a la justicia y en consecuencia a la reparación integral del daño, en agravio de (TESTADO 1), en virtud de no recabar los datos de prueba suficientes, ni oportunos –para acreditar la responsabilidad del conductor, probable responsable de los delitos de lesiones y daños en las cosas, donde la

⁴ “Caso Loayza Tamayo”. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 176 citando Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)”, sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

⁵ Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-342018>



peticionaria resultó lesionada—, así como por no ejercer oportunamente ante la autoridad judicial la acción penal correspondiente, excediendo el término de 6 meses que marca el artículo 82 del Código Sustantivo Penal de la entidad.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1°, 8° y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Así, el derecho de acceso a la justicia para las víctimas a través de una adecuada procuración de justicia, se logra actuando con la debida diligencia a fin de que los hechos denunciados no queden impunes; al respecto, la CNDH se ha referido de forma concisa en los párrafos 228 y 229 de la Recomendación 97/2019⁷:

228. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido a favor de las personas para que promuevan ante las instituciones del Estado, la protección de la

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁷ Visible en la página web: <http://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-972019>



justicia, a través de procesos judiciales que resuelvan efectivamente las pretensiones o derechos que considera le fueron violentados.

229. La Comisión Nacional en la Recomendación 12/2018, párrafo 147, señaló que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes

Por su parte, la Corte IDH, en su jurisprudencia, ha establecido que "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1º[CADH])".

Al respecto, conforme a la normatividad nacional, resultan también aplicables las siguientes disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

[...]

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.



Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (dentro de las que se destacan las siguientes)

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

[...]



XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[...]

De la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco:

Artículo 2.

1. La Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.

1. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.



[...]

Artículo 8.

1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas de protección, precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

IV. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

V. Participar con las autoridades competentes en el desarrollo de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

[...]

X. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.



La Ley General de Víctimas:

Artículo 2°. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7°. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

[...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...



Por tanto, en cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. Lo cual, resulta aplicable respecto de las víctimas de un delito.

3.3.2.2 *Análisis, observaciones y consideraciones*

La agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de integrar la averiguación previa (TESTADO 75), solamente se limitó a recibir el informe de determinación de estado de ebriedad rendido mediante oficio número 07732/2014/12CE/ML/01, en la misma fecha que se avocó al conocimiento de la indagatoria (8 de octubre de 2014); no ordenó ninguna otra diligencia o acto de investigación.

Por otra parte, del anterior análisis, se advierte que la agente del Ministerio Público, dejó transcurrir el periodo comprendido desde el día 08 de octubre del año 2014 hasta el día 25 de marzo del año 2015 sin ejecutar investigación alguna dentro de la indagatoria, pues en la última fecha referida solo realizó la determinación del ejercicio de la acción penal, sin embargo, la consignación con actuaciones ministeriales fueron entregadas al juez de lo criminal en turno del Primer Partido Judicial en la Oficialía de Partes, hasta el día 30 de marzo de ese año, es decir, 2 días después de que concluyera el término de 6 meses que tenía para ejercer acción penal; esto es, tampoco verificó diligentemente que tal determinación se presentará oportunamente ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional resolvió, como ya se indicó, decretar la prescripción de la acción penal, sobre lo que, además, resulta también aplicable la siguiente jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TERMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si se entiende a dicho precepto, a la exposición de motivos que origino su reforma publicada en el periódico Oficial de la Entidad el 12 de junio de 2003 y a las etapas de integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco, se



advierte que el termino para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, toda vez que si en ese momento el Ministerio Público ejercita inicialmente la acción, no es dable afirmar que su derecho prescribe mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad; esto es, al consignar la averiguación previa, el agente del Ministerio Público realiza actos tendentes a cumplir su función y ello no puede considerarse como inactividad. Por otra parte el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que la prescripción se interrumpe con la captura del indiciado, sin embargo dicho supuesto se refiere al momento en que es procedente llevar a cabo su detención, esto es una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal y consigno la averiguación previa, de manera que este precepto se refiere a una etapa posterior a la consignación en ese sentido, tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, el termino de seis meses contenidos en el segundo párrafo del artículo 82 del Código mencionado opera únicamente en la averiguación previa y se interrumpe en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y una vez consignado el expediente ante el Juez de la Causa, el término para que opere la prescripción es el previsto en el artículo 85 del citado Código.

Tesis de Jurisprudencia: 1ª./J.63/2008. Instancia: Primer Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXIX. Enero 2009. Pág. 428. Jurisprudencia (Penal).

Por tanto, la falta de investigación y la conclusión del asunto penal a causa de la prescripción que fue decretada mediante el amparo en revisión, se tradujo, en consecuencia, en la imposibilidad de las víctimas para acceder a la reparación integral del daño como producto de un hecho ilícito sufrido en su perjuicio, quedando en estado de indefensión, quien como sujeto pasivo de un delito que se ha cometido en su agravio, como lo establecen las normas de derecho internacional, estatal y local invocadas, tiene derecho a una reparación integral del daño, que la retorne, en la medida de lo posible, al estado original en que se encontraba antes del accidente sufrido.

Luego entonces los agentes del Ministerio Público de la FE, violaron el derecho humano a la procuración y acceso a la justicia y en consecuencia a la reparación integral del daño, en agravio de (TESTADO 1), por las razones y fundamentos señalados en los argumentos expresados.

Por todo ello, esta CEDHJ concluye que la fiscal involucrada, Enriqueta García Aguilera, violó en perjuicio de la inconforme sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función



pública en la procuración de justicia y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de (TESTADO 1) como víctima directa y su madre (TESTADO 1) como víctima indirecta, a quienes este organismo les reconoce el carácter de víctimas para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

4.2 *Reparación integral del daño*

En los términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI; 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX; 18; 19; entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 63.1, la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y por no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (TESTADO 1) y su madre (TESTADO 1), víctimas acreditadas en la presente Recomendación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I, IV y XXV; 28 fracción III; 67, 68, 70, 73, 75 al 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 113, 114, 116, 117 y 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

La agente del Ministerio Público, Enriqueta García Aguilera de la FE transgredió los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de (TESTADO 1) y su madre (TESTADO 1), por incumplimiento de la función pública de procuración de justicia, por la dilación en la investigación de los



hechos y la integración oportuna de la indagatoria de cuenta y, con ello, que la primera de ellas, no tuviera acceso oportuno a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho, derivado de las lesiones que le fueron causadas durante el evento vehicular antes narrado, así como la segunda de ellas, en tanto madre y representante de la entonces menor de edad, no fuera debida y oportunamente atendida en la función pública de procuración de justicia que reclamó; por lo que, debe otorgárseles una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Por lo que esta Comisión dicta las siguientes

5.2 Recomendaciones

Al Fiscal del estado de Jalisco:

Primera. Que la institución que representa realice la reparación integral del daño a (TESTADO 1) y su madre (TESTADO 1), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación. De manera prioritaria, la compensación por las lesiones sufridas, a la que no tuvo acceso, por las razones referidas en el cuerpo de esta resolución.

Así mismo, les ofrezcan atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de los multicitados hechos, en los términos que se indican en el dictamen pericial psicológico descrito en el punto 13 de Antecedentes y Hechos de esta resolución. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

Segunda. Como medida de satisfacción, solicite a quien legamente corresponda de esa Fiscalía, inicie, tramite y concluya procedimiento de



responsabilidad administrativa en contra de la agente del Ministerio Público, Enriqueta García Aguilera la FE, en el que en el que se aporte en vía de prueba la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Como medida de satisfacción, ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente laboral de la agente del Ministerio Público Enriqueta García Aguilera, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Como medida de no repetición, ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, especialmente a todos los agentes de la institución del Ministerio Público incluyendo a los aquí involucrados, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y garantizar los derechos de las víctimas oportunamente. Ello, con el fin de que la función pública que desempeñan se ejerza con profesionalismo y apego al principio de la legalidad, y evitar conductas reprochables como las aquí documentadas.

5.3 *Peticiones*



Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes, a (TESTADO 1) y su madre (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de las citadas víctimas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última hoja de Recomendación 41/2020, que consta de 41 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL TESTADO

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 34.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 36.- ELIMINADA incapacidad médica, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 44.- ELIMINADO el uso de prótesis, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 45.- ELIMINADO el estado físico, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 46.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 58.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios